

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Mauricio Coral Sabogal contra Sandy Mayerli Ortiz Dagua. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00238 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- El poder aportado, no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no viene dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento), sino al Juzgado de Familia del Circuito de Ibagué Reparto. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa. Igual cuestionamiento, se hace con respecto a la demanda, pues viene dirigida al Juez de Familia del Circuito de Ibagué (Reparto).
- 2. Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio de la demandada. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 3.- En el hecho 1 de la demanda, no se indica donde se inició la relación ahí alegada. De tal suerte, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.
- 4.- Igualmente, en el hecho 3, no se menciona cuando y en qué lugar ocurrió la visita allí narrada.
- 5.- También en el hecho 11, no se expresa cuando y donde ocurrieron los encuentros matrimoniales ahí citados.
- 6.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar y dirección física donde el demandante recibirá notificaciones. Como tampoco el correo electrónico de la demandada. Esos datos, los requiere la norma antes citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.
- 7.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, que reza: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*. Es cierto que con la demanda, se aporta un documento “certificado de entrega” expedido por la empresa Interapidísimo, cuya fecha y hora de admisión es: 11/11/2022 4:14:24 PM., con el fin de demostrarse la entrega física de la demanda y anexos a la demandada, empero tal entrega, no se hizo cumpliéndose lo exigido por la norma citada, sobre que

deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el Lun 05/12/2022 8:00.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1, 2 y 3 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase a la Dra. Dolly Alexandra Cardona Moreno, como apoderada judicial del señor Mauricio Coral Sabogal, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario